



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
Código del Juzgado: 7310001103006

Sincelejo, primero (1) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: Acción de tutela de primera instancia

Radicado: 700013103006-2026-00086-00

Accionante: Habrahan J. Álvarez Toscano

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otro

Derechos: Debido proceso y otros

1. ASUNTO

Procede el despacho a fallar la acción de tutela impetrada por el señor HABRAHAN J. ÁLVAREZ TOSCANO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

2. ANTECEDENTES

2.1 La acción

El señor Habrahan J. Álvarez toscano, actuando en causa propia, presentó acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT FGN 2024, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y en consecuencia, se ordene a la Unión Temporal reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, por educación formal adicional; la actualización del puntaje total y la ubicación en el orden de mérito para el cargo de Asistente de Fiscal I, correspondiente por título universitario para empleos del nivel técnico.

La *causa petendi*, admite el siguiente compendio:

Manifiesta que se inscribió oportunamente en el concurso de méritos para proveer el cargo de Asistente de Fiscal I, acreditando el cumplimiento del

requisito mínimo de estudios exigido, consistente en un (1) año de educación superior en derecho, y que superó satisfactoriamente las pruebas escritas de carácter eliminatorio, lo que le permitió continuar a la etapa de valoración de antecedentes.

Refiere que, de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, la valoración de antecedentes tiene como finalidad calificar la formación académica adicional a los requisitos mínimos, con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes, por lo que aportó oportunamente, a través del aplicativo SIDCA 3, lo siguiente: i) el certificado de egresado de la facultad de derecho; y ii) el título profesional de abogado, documento que acredita la culminación total de su formación universitaria.

Anota que, el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que, en el factor de educación formal, se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos que sean adicionales a los requisitos mínimos, y guarden relación con las funciones del cargo. Para el nivel técnico, se prevé la asignación de veinte (20) puntos por cada título universitario.

Afirma que, el 13 de noviembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, y que no se le asignó puntaje en el factor de educación formal por el título profesional de abogado, pese a haberlo acreditado debidamente, así como cumplir el requisito mínimo y aportar el certificado de egresado.

Advierte que, la no asignación de puntaje por el título profesional del accionante desnaturaliza la finalidad de la prueba de valoración de antecedentes, vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada, al ubicarlo en desventaja frente a aspirantes con menor nivel de formación académica que solo acreditaron el requisito mínimo. En ese contexto, estima que la entidad convocante debió considerar el certificado de egresado como requisito mínimo y valorar el título de abogado como formación adicional, otorgando el puntaje de veinte (20) puntos correspondientes.

Destaca que se configura además un hecho sobreviniente, consistente en la existencia de decisiones judiciales que reconocen el puntaje por el título

de abogado a aspirantes en idéntica situación fáctica y jurídica. En particular, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto profirió dos fallos de tutela ordenando a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 realizar una nueva valoración de antecedentes, teniendo en cuenta el título profesional como educación formal adicional.

En virtud de lo anterior, afirma que se encuentra en una situación de desigualdad, toda vez que, pese a contar con el mismo título profesional y encontrarse en condiciones fácticas y jurídicas equivalentes a las de otros aspirantes favorecidos por decisiones judiciales, no se le ha reconocido el puntaje correspondiente.

Sostiene que esta situación vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al mérito, así como el principio de confianza legítima.

Indica que, el 11 de mayo de 2026, al tener conocimiento de esta nueva realidad jurídica, presentó una solicitud mediante PQRS a través del aplicativo SIDCA 3, en la cual solicitó la recalificación de su puntaje, pero que mediante comunicación enviada el 13 de mayo de 2026 al correo electrónico registrado, la Convocatoria FGN 2024 negó la solicitud del accionante, argumentando que cada aspirante presenta una situación jurídica diferente, razón por la cual no resulta procedente extender los efectos de los fallos de tutela a su caso particular.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 15 de mayo de 2026, se admitió la acción y se dispuso a notificar a las entidades accionadas, solicitando a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - UT FGN 2024, que en el término de 24 horas rindieran un informe completo acerca de los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela y allegaran las pruebas que consideren necesarias para la defensa de sus intereses. También se dispuso la vinculación de los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo Asistente Fiscal I, y se negó la medida provisional solicitada.

A su turno, por auto del 29 de mayo hogaño se ordenó vincular a la Universidad Libre de Colombia, y requerir a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT FGN 2024 para que, dentro del término de dos (2) horas allegara a este despacho los datos de notificación de los aspirantes inscritos para el cargo de Asistente de Fiscal I dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, incluyendo, de ser posible, nombres completos y direcciones de correo electrónico registrados en la plataforma del concurso. Así mismo, para que informara qué otras personas, naturales o jurídicas, la conforman, y suministre los correspondientes datos de notificación, a efectos de su eventual vinculación al presente trámite.

4. INFORMES

Atendiendo el llamado constitucional, el tercero interesado **Michael Andrés Molina Paredes** rindió informe dentro del término concedido, sosteniendo que no existió vulneración alguna de los derechos del accionante, por cuanto el Acuerdo 001 de 2025 fue claro al fijar las reglas del concurso, y que el artículo 30 de dicho Acuerdo dispuso expresamente que la valoración de antecedentes recaía sobre la formación adicional a los requisitos mínimos, es decir, sobre títulos distintos al ya utilizado para inscribirse.

Argumentó que permitir que un mismo título se valorara dos veces, primero como requisito mínimo y luego como mérito adicional, vulneraría sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, mérito, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y el principio de confianza legítima. Asimismo, planteó la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del principio de subsidiariedad.

Finalmente, solicitó que se negaran en su totalidad las pretensiones del accionante.

Por su parte, la tercera interesada **Karen Julieth Muse Rojas**, rindió el informe en los siguientes términos:

Inicia solicitando que el despacho verifique la competencia territorial conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como que, si algún

miembro del despacho participaba en el concurso FGN 2024, debía manifestar su impedimento.

Refirió que, el 6 de mayo de 2026, el Tribunal Administrativo de Nariño revocó una sentencia del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto que había ordenado asignar puntos al título de abogado usado como requisito mínimo, en un caso de características idénticas al presente. Advirtió que esa posición había sido reiterada en más de 50 fallos en todo el país, razón por la cual la teoría en que se apoyaba la acción de tutela carecía de respaldo jurisprudencial en el distrito de Nariño.

Sobre la procedencia de la tutela, aseguró que el accionante no agotó los recursos administrativos disponibles para cuestionar la calificación obtenida en la etapa de valoración de antecedentes, lo que tornaba improcedente el amparo por desconocer su carácter subsidiario y residual. Además, sostuvo que los fallos de instancia citados por el accionante incurrieran en graves defectos argumentativos, pues aplicaron jurisprudencia de manera parcial y descontextualizada.

Destacó que, reconocer puntos con el mismo documento utilizado como requisito mínimo, rompía la igualdad material del concurso, pues colocaba en desventaja a quienes sí aportaron títulos verdaderamente adicionales a saber: especializaciones, maestrías u otros estudios complementarios. Que en algunos casos ya habían alcanzado el puntaje máximo en el factor educación cumpliendo estrictamente las reglas preestablecidas. Aduce que, avalar la posición del accionante abriría la puerta a reclasificaciones masivas y defraudaría la confianza legítima de miles de aspirantes que, precisamente por entender que la prohibición de doble valoración era una regla clara y definitiva, no interpusieron las reclamaciones correspondientes y, por tanto, ya no podrían acudir a los medios ordinarios de control por no haber agotado la vía gubernativa.

Finalmente, señaló que el requisito de inmediatez tampoco se cumplía, dado que las etapas del concurso ya habían precluido y los resultados definitivos habían sido publicados, en consecuencia, solicitó que se negara la tutela por improcedente, se reafirmara que el título profesional no puede valorarse como antecedente cuando fue usado para acreditar el requisito

mínimo, y se garantizaran los principios de igualdad, mérito y transparencia del concurso FGN 2024.

Por su parte, tanto la **Fiscalía General de la Nación**, como la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT FGN 2024**, y la **Universidad Libre de Colombia** guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificadas. Lo mismo ocurrió con respecto de los demás participantes del **Concurso de Méritos FGN 2024** aspirantes al cargo de Asistente Fiscal I, quienes guardaron silencio pese a que fueron emplazados, ante la imposibilidad de conocer su dirección de notificación personal.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, le corresponde al despacho determinar, en primer lugar, si en el presente asunto se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, particularmente en lo que atañe a la legitimación en la causa, la inmediatez y el principio de subsidiariedad, este último en relación con la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir la decisión adoptada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

De superarse tales exigencias, se deberá establecer si la decisión de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024, consistente en no asignar puntaje al título profesional de abogado del accionante en la etapa de valoración de antecedentes, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima, y si hay lugar a impartir las órdenes solicitadas.

Para abordar el problema planteado, se hará énfasis en los siguientes

6. CONSIDERACIONES

6.1 Procedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones administrativas adelantadas en el marco de un concurso de méritos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que teniéndolo, éste sea ineficaz para el amparo de los derechos y la tutela sea el mecanismo idóneo para impedir un perjuicio irremediable.

Debido a lo anterior, en Sentencia T-081 del 09 de marzo del 2022, ha dispuesto que:

Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados [41]. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia ..., se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, **cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones**

constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos *subreglas* excepcionales, en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos ordinarios de defensa judicial al alcance del interesado. Esas *subreglas* se sintetizan, en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, **(i)** cuando el accionante, la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, **(ii)** cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

7. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la inconformidad del accionante surge porque la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 omitió asignar un puntaje adicional de 20 puntos por su título de abogado, y su posterior negativa a recalificar esa calificación, decisión que, en su criterio, desnaturaliza la finalidad de la prueba de valoración de antecedentes y genera una situación desigual frente a otros aspirantes con menor formación académica.

En otras palabras, la controversia radica en la fase de valoración de antecedentes, donde, a juicio del tutelante, el extremo pasivo aplicó de manera errónea el Acuerdo 001 de 2025, lo que llevó a que se computara su carrera profesional solo para cumplir el perfil mínimo exigido, en lugar de otorgarle el puntaje correspondiente a la formación académica excedente.

De acuerdo con esos antecedentes supuestos, previo a abordar el fondo de la controversia planteada, corresponde al despacho verificar el cumplimiento de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y, finalmente, el principio de subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se tiene que el señor Álvarez Toscano acudió en nombre propio, en calidad de aspirante dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión de la valoración de antecedentes efectuada en dicho proceso, de manera que se encuentra habilitado para promover la presente acción constitucional como titular directo de las garantías invocadas. De la misma manera, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra igualmente acreditada, en la medida en que la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT FGN 2024, así como la Universidad Libre de Colombia, en su condición de integrante de esta última, son las entidades responsables de la estructuración y ejecución del concurso de méritos, incluida la etapa de valoración de antecedentes que se cuestiona.

De otro lado, en lo que respecta al requisito de inmediatez, se observa que la inconformidad del actor surge a partir de la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, realizada el 13 de noviembre de 2025, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el 15 de mayo de 2026, es decir, dentro de un término cercano a los seis (6) meses que de manera orientadora ha considerado la jurisprudencia constitucional como razonable para la promoción del amparo.

Superadas estas exigencias preliminares, procede el despacho a examinar el cumplimiento del principio de subsidiariedad, a efectos de determinar si el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial

idóneos y eficaces para la protección de los derechos que invoca, o si, por el contrario, se configura alguno de los supuestos excepcionales que habilitan la intervención del juez constitucional.

Pues bien, de entrada se debe resaltar que, de acuerdo con el material probatorio, el 13 de noviembre de 2025 la Union Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, sin que se advierta en el plenario que el accionante haya agotado los recursos administrativos dispuestos en el Acuerdo 001 de 2025 de fecha 3 de marzo de 2025, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación convocó y estableció las reglas del concurso de méritos, mecanismos con los que contaba el actor para cuestionar los resultados de esa etapa.

En efecto, el artículo 35 del aludido Acuerdo dispone:

*“ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y **presentar reclamaciones sobre sus resultados**, cuando lo consideren necesario.*

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.” (Negrillas del despacho)

Como se advierte con precisión, la disposición normativa en comento establecía un término perentorio para presentar las respectivas reclamaciones contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, empero, el actor solo hasta el 11 de mayo de 2026, cuando se enteró de la existencia de los fallos del Juzgado Noveno Administrativo de Pasto, fue que formuló la solicitud de recalificación como PQRS, mecanismo que no reemplaza ni equivale al recurso dispuesto para ello.

En este orden, para el despacho resulta claro que la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que el actor no presentó la reclamación frente a la posible exclusión del puntaje de su título profesional en el proceso,

pretendiendo ahora revivir los términos, a través de esta acción constitucional.

Recuérdese que, en virtud del requisito de la *subsidiaridad*, la acción de tutela solo resulta procedente cuando se haya hecho uso de los mecanismos ordinarios, pues el amparo tutelar no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procesos administrativos o judiciales, salvo que resulten ineficaces o se configure un perjuicio irremediable, lo cual no se probó en *sub judice*, pues véase que lo que persigue el accionante con el cuestionamiento que formula es aumentar su puntaje, sin que pueda verificarse siquiera que su permanencia en el concurso de méritos esté en riesgo.

Y es que, en el evento en que la actuación administrativa cuestionada tenga la entidad de excluir al accionante del proceso de selección e impedir su inclusión en la lista de elegibles, el actor también estaría facultado para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento contemplado en el CPACA, pues este tipo de determinaciones constituiría un acto administrativo definitivo, y por tanto, que puede ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que resulta idóneo para cuestionar su legalidad y procurar la protección de los derechos que se estimen vulnerados. Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia recientemente en una tutela de contornos similares en la que indicó¹:

“16.- Frente al debate propuesto, la Sala considera que el amparo constitucional se torna improcedente ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad y la ausencia de situaciones excepcionales (supra párr. 12):

16.1.- En concreto, porque la decisión que confirmó el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes se constituyó como una decisión administrativa de carácter particular que le impidió continuar en el concurso de méritos, lo cual puede ser controvertido ante el juez administrativo a través del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, que es el mecanismo idóneo² para tal fin.

1 Sentencia CSJ STP3764-2026

2 Al respecto, el Consejo de Estado ha concluido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo «de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través del cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se reparen los otros daños provocados». Consejo de Estado, Sentencia del 25 de mayo de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, por la

Además, el medio de control señalado «se constituye en un medio judicial eficaz»³, ya que se puede solicitar la adopción de medidas cautelares preventivas o urgentes, ante la autoridad judicial pertinente.»

Adicionalmente, también hay que reseñar que el accionante no cumple con los requisitos que habilitan la procedencia de este mecanismo excepcional, toda vez que: *i)* el cargo al que aspira no corresponde a un empleo de período fijo, sino a uno de vocación permanente; *ii)* no se acreditó un asunto de relevancia constitucional que exceda el ámbito de competencia del juez contencioso administrativo; y *iii)* no se demostró la existencia de una situación de vulnerabilidad que hiciera desproporcionado exigirle acudir al medio ordinario.

Por lo tanto, al existir mecanismos ordinarios idóneos y eficaces, y no acreditarse la configuración de un perjuicio grave e inminente, la acción de tutela resulta improcedente.

En todo caso, si en gracia de discusión se entrara a analizar el fondo del asunto, el despacho estima relevante la información contenido en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)⁴, en la cual se estableció que: *“En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, **los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje**. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP”*, por lo que, en definitiva, la acción se torna inviable para los fines perseguidos por el tutelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de agosto de 2010, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida escogencia de la acción y por haber operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

3 Op. Cit. CC SU-691 de 2017.

4 Pág. 22 [01.10.2025-GOA-VA-FGN.pdf](#)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo de tutela invocada por el señor HABRAHAN J. ÁLVAREZ TOSCANO, dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquesele a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta decisión no fuese impugnada remítase el expediente por Secretaría, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Contreras H.º', is written over a large, stylized circular flourish.

JAVIER ANTONIO CONTRERAS HERAZO

JUEZ